



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

TITULO:

“La idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral como medio para la búsqueda de la verdad”

AUTOR:

Ab. Muñoz Intriago Xavier Alberto, Mg.

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PREVIA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO
PROCESAL**

TUTOR:

Mgs. Siguencia Suarez Kleber David

Guayaquil, Ecuador

17 de marzo del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Xavier Alberto Muñoz Intriago, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal

DIRECTOR DE TESIS

Mgs. Kleber Sigüencia Suarez

REVISORES:

Dr. Juan Carlos Vivar

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los a los diecisiete días del mes de marzo año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación “La idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral como medio para la búsqueda de la verdad” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los diecisiete días del mes de marzo año 2023

EL AUTOR

XAVIER ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO

Firmado digitalmente por
XAVIER ALBERTO MUÑOZ
INTRIAGO
Fecha: 2023.03.16 12:54:01
-05'00'

XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

YO, XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución el trabajo de titulación de Maestría titulada: “La idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral como medio para la búsqueda de la verdad” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los diecisiete días del mes de marzo año 2023

EL AUTOR

**XAVIER ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO** Firmado digitalmente por
XAVIER ALBERTO MUÑOZ
INTRIAGO
Fecha: 2023.03.16 12:54:01
-05'00'

XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

INFORME URKUND

URKUND

Documento	TESIS XM - CORRECCIÓN URKUND JULIO.docx (D142014133)
Presentado	2022-07-13 10:29 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: TESIS Mostrar el mensaje completo 3% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

URKUND interface footer with navigation icons: list, zoom, refresh, search, up, left, right.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a DIOS, por darme la vida, la inteligencia y la sabiduría en todo momento, por iluminar mis pasos cuando las luces difusas de la vida pretenden apartarme de su camino. A mi madre doña Ana María Intriago Barreno, que sin su ejemplo y bendiciones no fuese la persona en la que me he convertido, gracias madre por enseñarme con tu ejemplo la humildad y el don del perdón y de buscar incansablemente la justicia.

Guayaquil, a los diecisiete días del mes de marzo año 2023

EL AUTOR

**XAVIER ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO** Firmado digitalmente por
XAVIER ALBERTO MUÑOZ
INTRIAGO
Fecha: 2023.03.16 12:54:01
-05'00'

XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO

DEDICATORIA

Le dedico esta tesina a mis hijos: Ornella, Estefano, Analía, Eleonor y Margaret por ser la fuente de mi inspiración y mi propósito en esta vida. A mi esposa Ec. Joan Abadie Aguilera, por su paciencia y apoyo incondicional. A mi familia a quienes amo y que hacen más llevaderos mis días en esta tierra.

Guayaquil, a los diecisiete días del mes de marzo año 2023

EL AUTOR

**XAVIER ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO**  Firmado digitalmente por
XAVIER ALBERTO MUÑOZ
INTRIAGO
Fecha: 2023.03.16 12:54:01
-05'00'

XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO

Índice de Contenidos

INTRODUCCIÓN	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
Preguntas de investigación.....	5
Justificación del Estudio.	5
Hipótesis.	6
CAPITULO I	7
I. ¿QUE ES EL PRINCIPIO DE ORALIDAD? -	7
II. LA ORALIDAD Y LA PRUEBA.....	11
CAPÍTULO III.....	27
LA ORALIDAD Y LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	27
¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL?	27
TIPOS DE PRUEBA TESTIMONIAL.....	27
CAPITULO IV.....	33
METODOLOGÍA	38
La Hipótesis de su estudio	38
Críticas y Análisis	39
Variable Dependiente.....	39
Características/dimensiones	39
Criterios de análisis.....	40
METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	40
El Universo de Estudio	40
La muestra que empleará en el trabajo de investigación.....	40
El tipo de muestreo que realizará.....	40
LA CONFORMACIÓN DE LA MUESTRA	41
Las Técnicas junto con el tipo de Instrumento que se aplicará para recopilar los datos del Estudio	44
Las fases del Estudio.....	44
El procedimiento que se aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos	44
TIPO DE INVESTIGACIÓN	47
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	51
Bibliografía.....	55

RESUMEN

El presente trabajo planteó como objetivo fundamental destacar la importancia del proceso oral en lo que respecta a la producción de la prueba testimonial, tomando en consideración que la misma, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, partía de un pliego de preguntas en sobre cerrado, para que el Juez sea quien, a manera de cuestionario, formule al testigo, las interrogantes planteadas. En esta investigación, se profundizó, sobre las características del principio de oralidad de conformidad con el COGEP, la implementación de herramientas de la oralidad para la evacuación de la prueba testimonial, llevando a cabo la máxima expresión del derecho a la contradicción como parte del derecho a la defensa, así como también poder contrastar la verdad de los hechos frente al interrogatorio y contra interrogatorio, el principio de inmediación, donde las interrogantes van a ser planteadas en la medida que el testigo rinde su testimonio; analizados desde el pensamiento crítico y científico de tratadistas de gran trayectoria a nivel mundial. Se pudo identificar la gran importancia de la prueba testimonial dentro del proceso Civil; y, sus consecuencias positivas, para el Juzgador al momento de tomar una decisión dentro de una causa civil. Se identificó la relevancia del principio de oralidad en la prueba testimonial dentro del proceso Civil por medio de entrevistas semiestructuradas a actores del ámbito del derecho, los cuales arrojaron importantes resultados que nos permitieron cumplir con los objetivos con los cuales iniciamos este trabajo científico como aporte a la academia.

Palabras Clave: Oralidad, testigos, prueba, inmediación, contradicción, Verdad.

ABSTRACT

The present work raised as a fundamental objective to highlight the importance of the oral process with regard to the production of the testimonial evidence, taking into consideration that it, before the validity of the General Organic Code of Processes, started from a list of questions in a sealed envelope, so that the Judge is the one who, as a questionnaire, formulates the questions raised to the witness. In this investigation, the characteristics of the principle of orality in accordance with the COGEP were deepened, the implementation of orality tools for the evacuation of testimonial evidence, carrying out the maximum expression of the right to contraction as part of the right to the defense, as well as being able to contrast the truth of the facts against the interrogation and against interrogation, the principle of immediacy, where the questions will be raised to the extent that the witness gives his testimony; analyzed from the critical and scientific thinking of writers of great experience worldwide. It was possible to identify the great importance of testimonial evidence within the Civil process; and, its positive consequences, for the Judge, when making a decision within a civil case. The relevance of the principle of orality in the testimonial evidence within the Civil process was identified through semi-structured interviews with actors in the field of law, which yielded important results that allowed us to meet the objectives with which we began this scientific work as a contribution to The academy.

Keywords: Orality, witnesses, evidence, immediacy, contradiction, TRUE.

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador respecto de la administración de justicia, se expresa que será por medio del sistema oral, en atención a los principios dispositivo, contradicción y concentración, que se lleven a cabo los procesos en todas las materias y sus respectivas instancias; por tanto, nuestro sistema judicial prevalece el procedimiento ORAL; por ello, en mí criterio lo correcto sería manifestar que estamos frente a un procedimiento mixto. Decimos que es mixto, porque a pesar de que existe un claro predominio de la forma oral en varios momentos procesales como las audiencias; se puede evidenciar también la forma escrita; como, por ejemplo, en la demanda, en la contestación a la demanda o en la fundamentación de los recursos, etc.

Los abogados, en el libre ejercicio de la profesión; en calidad de juzgadores y en general como operadores de justicia, nos encontramos con escenarios que requieren de manera imperiosa el esclarecimiento de los hechos. Es así que, con el avance científico del derecho y su evolución normativa, la oralidad se ha convertido en el principio rector de todos los procesos que se sustancian en el Ecuador. Aquello ha servido de motivación para realizar esta investigación, a fin de poder evidenciar cuáles han sido las importantes y valiosas consecuencias que han surgido como producto de la imposición de la oralidad en el sistema procesal civil y, por ende, la importancia de la prueba testimonial.

Dentro de esta oralidad debe desarrollarse también el sistema probatorio. El Código Orgánico General de Procesos, establece la clasificación de las pruebas, que son; la prueba testimonial, documental, inspección judicial y prueba pericial; y además determina las reglas generales para el desarrollo de las pruebas, así señala que la máxima de la prueba es

convencer a quien juzga sobre los hechos que son objeto de la controversia. El mismo cuerpo legal, registra que la práctica de la prueba será realizada oralmente dentro de la audiencia, aclarando además que las partes procesales tienen la facultad de presentar pruebas de cualquier tipo, siempre que estas no violenten el debido proceso. Señala también sobre la Valoración de la Prueba que el juez en su resolución, deberá valorar todas las pruebas actuadas que fundamenten su decisión.

Las citadas normas ya se registraban en nuestro procedimiento anterior; la novedad del actual Código Orgánico General de Procesos la trae el principio de contradicción de la mano de la oralidad y la inmediación, establecidos como principios en nuestra Carta Magna; lo que permite que el conainterrogatorio aplicado por el abogado con la técnica correcta; se convierta en un método más eficiente para alcanzar la verdad procesal; al contrario que la anterior confrontación de testigos.

Esta investigación resulta imperiosa realizarla toda vez que, luego de varios años que se encuentra en vigencia el COGEP, es necesario evaluar ¿cuáles han sido los resultados de la aplicación de la oralidad en todos los procesos? y, especialmente en lo que dice relación a la prueba testimonial. Al respecto, la doctrina menciona que: “el objeto del testimonio son los hechos” (Devis, 2012), en los cuales se debe centrar el juzgador al momento de resolver. En virtud de aquello, a decir de la doctrina: “el testigo tiene la obligación de prestar juramento, en el sentido de afirmar que dirá la verdad de lo que sabe, pues debe ser consciente de que incumple un deber que tiene sino dice la verdad, la oculta o la deforma” (Parra, 2011).

En la oralidad: “debe predominar el acto hablado como una forma de expresión y

comunicación entre los sujetos procesales” (Falconí, 2010). Es por esta razón que, según lo manifestado por el Dr. Maldonado Castro:

La oralidad es un principio mandatorio que debe cumplirse, pues no puede conceptualizarse como una simple regla o trámite que podría ser cambiado, ya que la finalidad constitucional es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna y plena. (Maldonado, 2013)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema gira en relación a la necesidad de involucrar a todos los actores del ámbito del derecho, abogados, juristas, operadores de justicia, catedráticos, estudiantes, etc., en el cambio del sistema tradicional escrito, vigente hasta la promulgación del COGEP, esto es el año 2015, con el cual se pasó al campo de la oralidad aplicando todos los preceptos que se desprenden del principio de oralidad principalmente el de inmediación y contradicción, optimizándolos al momento de rendir la prueba testimonial de forma que permitan al juzgador apreciar y valorar en tiempo real, los hechos y acontecimientos que motivaron el inicio del proceso.

La necesidad de alcanzar la verdad a través del testimonio hace que la oralidad impere como aquel principio que permite al juzgador conocer de manera directa la versión de aquellos testigos que presenciaron los hechos. De aquello, se desprende su relevancia de la aplicación del principio de oralidad en la prueba testimonial. En mérito de lo antes mencionado, podemos afirmar que, la prueba testimonial, es aquella que rinde el testigo, respecto de aquellos hechos que le constan y que conoce en relación a la controversia.

Preguntas de investigación.

- 1.- ¿Qué es el principio de oralidad?
- 2.- ¿En qué consiste la prueba testimonial dentro del proceso Civil?
- 3.- ¿Cuál es la relevancia del principio de oralidad en la prueba testimonial dentro del proceso Civil?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la relevancia del principio de oralidad en la prueba testimonial dentro del proceso Civil, como medio para determinar la verdad de los hechos que generan la controversia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Caracterizar el principio de oralidad de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, por medio de fuentes bibliográficas
- Determinar la importancia de la prueba testimonial dentro del proceso Civil por medio de fuentes bibliográficas.
- Identificar la relevancia del principio de oralidad en la prueba testimonial dentro del proceso Civil por medio de entrevistas semiestructuradas a actores del ámbito del derecho.

Justificación del Estudio.

La justificación del estudio está dada por la importancia y actualidad sobre los aspectos procesales, tomando en consideración el tiempo de vigencia del Código Orgánico General de Procesos y evaluar si, ha sido correcta su aplicación, en la evacuación de la

prueba testimonial, siendo ésta el medio probatorio válido con el cual se forma el criterio del juzgador.

Hipótesis.

Aplicar de manera correcta los principios de oralidad e inmediación en la práctica de la prueba testimonial por parte de los actores del proceso, de tal forma que apreciados en forma conjunta lleven al juzgador a la obtención de la verdad de los hechos, a la hora de resolver la causa en controversia.

CAPITULO I

LA ORALIDAD Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO

I. ¿QUE ES EL PRINCIPIO DE ORALIDAD? -

El Principio de la Oralidad, permite la correcta aplicación de los demás principios procesales por ello la Constitución le da carácter de fundamental, puesto que a partir de él se ha dado una orientación general al Proceso Civil Ecuatoriano. El Sistema Oral no es nuevo, uno de sus antecedentes más antiguos es el concepto de la *Mayéutica*, instaurada por Sócrates, misma que tiene como fin último poder llegar a un discernimiento de la verdad por medio de la elaboración de varias interrogantes que han de ser contestadas por las partes involucradas. Si bien, dentro de este proceso, las interrogantes son el primer punto, las respuestas a estas son la herramienta sobre la cual se podrá llegar a la verdad, pero de igual importancia es el medio por el que se obtienen dichas respuestas, el dialogo, o, dicho de otra forma, la oralidad.

El juicio oral existía ya en el imperio romano (27 a 284 AC), el teórico Marco Antonio Díaz de León en su obra, manifiesta que, durante la Edad Media quien fuera emperador de Roma, Justiniano, jerarquizaba a la prueba testimonial de tipo oral por sobre la prueba documental.

En tiempos antiguos, la oralidad predominaba por sobre la escritura ya que esta última no era dominada por todos, es por esto que la prueba testimonial tenía gran importancia, por lo que su utilización tuvo un carácter primordial durante la edad media, en la que el derecho canónico, que a su vez tuvo influencia de la novela 73 de Justiniano. (Díaz de León, 1981)

Como se puede ver en el texto previamente citado, esta relevancia de la oralidad en la prueba testimonial también obedece a factores de tipo contextual como puede ser el hecho de la capacidad de las partes para ejercer la escritura. Lo cual también representa un beneficio favorable que presenta el procedimiento oral. En el s. XIX, Francia, con la codificación napoleónica se recupera la oralidad procesal, sigue la ley alemana su origen data de 1887. Sobre la alegada afirmación el Profesor Hernando Devis Echandía, dice:

“Fueron los iusprivatistas alemanes quienes, luego de una ardua lucha en defensa de la oralidad para el proceso civil, lograron su implementación mediante la ley procesal alemana que se dictó en el año 1887, poco después se aplicó en Austria, y en las últimas décadas se ha extendido a Rusia y a otros países socialistas.” (Echandía H. D., 2017)

Es claro que el Sistema Oral no es un Sistema exclusivo, pero sí es un Sistema que surgió para combatir diversas arbitrariedades que se daban en el Proceso Escrito; entre otras engorrosas situaciones, el Proceso Oral busca evitar que el proceso judicial se dilate injustificadamente y en demasía, que se abuse de los recursos procesales, que existan procesos secretos, que se dé una colusión entre el juez y la contraparte, que no exista intermediación alguna. Por situaciones como las descritas en líneas anteriores, es que el Sistema Procesal Oral, se presenta como un sistema óptimo para que se respeten todas las Instituciones y Garantías Procesales, en la misma línea de pensamiento el Profesor Hernando Devis Echandía, sobre los beneficios del Proceso Oral, dice: “Dentro del proceso oral, los principios de inmediación y concentración adquieren mucho mayor presencia.” (*Ibidem*, 2017).

Esto es totalmente cierto ya que el juez tiene mayores herramientas para juzgar a

partir del conocimiento que obtiene luego del contacto directo con las partes procesales.

Todo esto, permite una mejor aplicación de los principios inquisitivos, de la inmediación y de la concentración y a su vez de la celeridad

La Corte Constitucional de la República de Colombia, reconoció a la oralidad en la Administración de Justicia como un Principio, el prenombrado cuerpo colegiado manifiesta que: La Corte llama la atención en el sentido de que la oralidad en la Administración de Justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de principio. En ese sentido cabe recordar que de tiempo atrás la teoría del derecho ha establecido la distinción conceptual entre reglas y principios, para advertir que, si ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso. (Control de Constitucionalidad de los Proyectos de Ley Estatutaria, 2008)

La misma Corte luego de determinar la naturaleza jurídica de la oralidad en la Administración de Justicia, pasa a establecer de manera efectiva los beneficios que tiene el Sistema Oral; al respecto argumenta la Corte Constitucional, que la oralidad va orientada a favorecer la celeridad en las actuaciones procesales y terminar con la congestión judicial, con esto se garantiza la protección y efectivo ejercicio de los derechos de los ciudadanos; adicionalmente, se busca garantizar el Acceso a la Justicia. Al igual que lo hemos manifestado en líneas anteriores, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha manifestado que la implementación de la oralidad también favorece a la inmediación y a la simplificación de los procedimientos.

En algún punto de nuestro desarrollo argumentativo hemos mencionado que el

Principio de la Oralidad es un principio fundamental, puesto que permite la aplicación de los otros Principios Procesales. En este sentido, la oralidad permite la correcta aplicación del Principio de Publicidad, y por ende se eliminan los juicios secretos y los procedimientos ocultos; adicionalmente, la oralidad permite que absolutamente todas las actuaciones del proceso sean conocidas por las partes.

Quizás la mayor ventaja o beneficio que trae consigo la implementación de la oralidad, es el efectivo ejercicio del Derecho a la Defensa; ya que, es obligación de todos los Magistrados de la República, escuchar a la persona en contra de quien se dirige la pretensión antes de resolverla, en este sentido, la autora Mónica María Bustamante Rúa y otros han manifestado en la obra Derecho Procesal Contemporáneo: “Se pretende que nadie sea condenado sin haber sido oído y vencido en el proceso.” En otras palabras, la oralidad permite de manera efectiva el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto se completa “por el principio que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto...y de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales”. (Ramírez, y otros, 2010)

Es claro que, por medio del Principio de la Oralidad, debe entenderse el derecho que tienen los extremos procesales para pronunciarse de manera efectiva sobre los actos dirigidos en su contra, pronunciarse sobre los actos emitidos por el órgano jurisdiccional, tenga la naturaleza que tengan; es decir, que las partes se pueden pronunciar sobre alegatos, peticiones, objeciones, declaraciones, medios probatorios, etc. Como la oralidad va encaminada a evitar una posible colusión entre el juez y la contraparte, exige a contrario sensu, un tratamiento igualitario de los extremos procesales, quienes deben gozar o tener equivalentes posibilidades de defensa. La oralidad permite la contradicción, la contradicción es el pilar fundamental que posibilita el ejercicio del principio de defensa y

este, a su vez, se presenta como un presupuesto necesario para el respeto del debido proceso.

II. LA ORALIDAD Y LA PRUEBA

Para la formación efectiva de una contienda legal, es necesario que exista un conflicto intersubjetivo de intereses, es decir, que se requiere la coexistencia de una pretensión y la resistencia a dicha pretensión. En la República del Ecuador, opera el Sistema Dispositivo por lo que se establece que la iniciativa le corresponde a las partes o extremos procesales, el tema del debate es fijado por las partes en la demanda y en la contestación a la demanda, en materia de pruebas recae sobre las partes introducir y solicitar la práctica de los medios probatorios necesarios para justificar de forma objetiva y técnica los hechos alegados en los actos de proposición.

Varias son las cuestiones que se exigen luego de la implementación del Sistema Oral; por un lado, está el aspecto estructural; es decir, que para el correcto funcionamiento del Sistema Oral se requiere que existan más jueces, más ayudantes judiciales y sobre todo equipos modernos que permitan su efectiva implementación; por otro lado, se exige que los jueces conozcan las normas estatuidas en el Ordenamiento Jurídico y que las partes introduzcan al proceso los hechos que el Juez desconoce y que posteriormente los prueben.

Contrario a lo que puede llegar a creerse, la prueba dentro del Proceso Civil no tiene como objetivo llegar a una verdad absoluta, sino que, en realidad busca aproximarse lo más que se pueda a la verdad de los hechos. Con la instauración del Proceso Oral dentro del Sistema Dispositivo, corresponde a los extremos procesales fijar los hechos, introducir los medios probatorios necesarios para convencer al juez sobre la realidad de los hechos

alegados y obtener una sentencia en virtud de los hechos que se consideran como probados a través de los elementos probatorios aportados.

Cabe citar en este punto el análisis que en relación con la garantía de prueba, refiriéndose específicamente a la prueba civil, señala Eduardo J.Couture indicando: La prueba civil, a pesar de lo que dicen ciertas definiciones legales, no es un medio de averiguación sino un medio de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo “probar es vencer” porque probar es persuadir de la verdad de los hechos de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho. (COUTURE, 2019)

De manera correcta el Legislador ecuatoriano ha delimitado los medios probatorios por medio de los cuales las partes pueden introducir las fuentes de prueba al proceso; que quede claro, hay limitación de los medios probatorios no de la forma en la que se usan. Esta limitación, sumada a la corriente dispositiva que sigue nuestro sistema procesal y a la implementación de la oralidad, ha causado que esta última Institución Procesal juegue un papel sustancial o protagonista cuando nos referimos al ámbito probatorio; puesto que dentro del Proceso Civil, la Oralidad es usada para anunciar motivadamente los medios probatorios, para solicitar y justificar la práctica de una prueba, se usa cuando el juez evalúa los requisitos constitucionales y legales de cada medio anunciado, y decide así su admisión o inadmisión; de igual forma, se emplea la oralidad, al momento de la práctica o producción de la prueba y cuando el juez valora la prueba anunciada, admitida y practicada.

Con lo anterior, queremos dejar sentado que la oralidad se emplea en absolutamente todos los medios probatorios, ya que su práctica no se encuentra limitada exclusivamente a

la Prueba Testimonial, sin perjuicio de que sea precisamente en este medio probatorio donde se evidencia con mayor amplitud a la oralidad. Dentro del interrogatorio, la oralidad se evidencia en gran medida cuando el testimonio solicitado se ejerce, es decir que la oralidad se evidencia con mayor profundidad en el momento que un extremo procesal o un tercero rinde su declaración o testimonio. La complejidad de la Práctica de la Prueba Testimonial, es que debe cumplir determinadas solemnidades, como el juramento previo; y, adicionalmente, se debe tener en cuenta que las interrogantes que se hagan no deben ser capciosas, inútiles, coactivas, poco claras, repetitivas, etc.

TIPOS DE PRUEBA CONFORME AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. -

En la obra Teoría general de la prueba judicial, el profesor Hernando Devis Echandia hace una clasificación general de la prueba a saber según su objeto, su grado o categoría, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, origen, sus aspectos, su oportunidad o sea el momento en que se producen, su utilidad y sus relaciones con otras pruebas. Cita, además: “desde un punto de vista accesorio secundario, que contempla en realidad actividades procesales relacionadas con las pruebas, pero no a éstas en sí mismas, pueden clasificarse según el sistema procesal para obtenerlos y llevarlas al proceso, y según la manera como el juez debe valorarlas” (Devis Echandia, 1987)

La aplicación de esta clasificación de carácter doctrinal en el razonamiento del Juzgador, depende de cómo resuelve la admisión de la prueba al examinar la pertinencia, utilidad y conducencia desechando las pruebas obtenidas de manera ilegal, dicho análisis de la prueba se lleva a cabo esclarecer la verdad procesal. Para determinar los tipos de prueba delimitados en el COGEP, y su aplicación en la oralidad, parece práctico analizar

el extracto de una sentencia dictada dentro del Juicio de Reivindicación No. 09333-2017-00918, donde se practicaron al menos TRES DE LOS CUATRO TIPOS DE PRUEBA recogidas en la norma; como ejemplo en este caso, de cómo los jueces siguen en su actuar con el esquema inquisitivo al momento de valorar las pruebas, y olvidan las herramientas técnicas que les brinda la oralidad en la búsqueda de la certeza procesal.

La prueba tiene como finalidad hacer llegar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que es a través de pruebas obtenidas de conformidad con la ley, son admitidas como validas; contrario sensu, el mismo juzgador al momento de aceptar o rechazar las pruebas por medio de auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas podrá declarar su improcedencia en caso de haberlas adquirido con violación a la Constitución o la Ley. Por lo que la Ley señala los siguientes tipos de pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL. - Respecto de la prueba documental el Código Orgánico General de Procesos señala: para que el juzgador pueda considerar la eficacia de la prueba documental se requiere que los documentos auténticos y sus copias o compulsas:

- 1) No estén en un estado defectuoso
- 2) No estén manipulados

En este proceso, la juez de primera instancia, señala en la sentencia que en la reproducción de la prueba documental, refiriéndose a la Escritura Pública, que demuestra la propiedad del actor, en este caso Escritura de Adjudicación, el abogado del actor no leyó la “parte pertinente” del documento, tal como lo dispone el art. 196 del COGEP; por lo tanto, bajo este argumento la Juez se excusa de valorar la prueba; sin embargo, del acta de

la Audiencia el abogado patrocinador del actor reprodujo la prueba, leyendo del texto de la Escritura de Adjudicación la fecha y a favor de quien se produjo esta adjudicación. Así consta en el Extracto de la Audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021 11:16.

EVACUACION DE PRUEBA PARTE ACTORA: En este caso se debe hablar de una Escritura de Adjudicación en perfectas condiciones, de un certificado del Registro de la Propiedad vigente; y de comprobantes de pago del impuesto a la renta, todas estas pruebas actuadas por la parte actora. 1.- La escritura de adjudicación otorgada por la M.I. Municipalidad de Samborondón de fecha 7 de diciembre del 2010, adjudicación otorgada a favor del señor José Ubencio Hidalgo López del solar # 07, mz. 21, Lotización Santa Ana , Piladora Gran Colombia, de este Cantón Samborondón 2.- Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Samborondón, donde se verifica que el solar está inscrito a nombre del señor José Ubencio Hidalgo López 3.- La carta de pago de impuesto prediales del solar y terreno del señor José Ubencio Hidalgo López, el cual está a su nombre. Olvida además la señora Juez A quo, que el mismo art.196 del COGEP señala: *“4. La prueba documental presentada va a quedar en poder del juez para tenerla en el momento de llegar a una decisión sobre el asunto.”* (COGEP, 2015)

Considerando que la máxima es la justicia, la Constitución en el Art. 169 expresa lo siguiente: “Las normas procesales han de consagrar los principios de inmediación, eficacia, celeridad, simplificación y economía procesal, mismos que garantizarán el cumplimiento del debido proceso. En el presente caso el documento no solo fue exhibido, sino que consta como parte integra de la demanda en la enunciación de la prueba.” (CRE, 2008)

Por tanto, estaba a disposición de la Jueza al momento de resolver, como lo estaban también otros documentos como el certificado del Registrador de la Propiedad y los comprobantes de pago del impuesto predial del bien. Si el abogado del actor, leyó la fecha de otorgamiento de la Escritura de Adjudicación y el nombre a favor de quien se otorgó dicha Escritura, como o quien determina la parte pertinente que debió leer el actor, para demostrar que se trata de un documento legalmente válido, en el que la Juez puede verificar con una sencilla lectura el nombre de la persona a favor de quien se adjudica. Estas son las experiencias de la práctica de la prueba documental en la oralidad.

Además, la prueba documental es estimada por el juzgador para determinar su eficacia probatoria, debe ser practicada de manera legal, pasa lo contrario con la prueba obtenida o practicada con violación al ordenamiento jurídico es nula, en ese contexto, para conocer cómo se debe valorar la misma, nos remitimos al análisis doctrinario de la forma en que el Juzgador debe valorar la práctica de la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL. - El COGEP expresa en su artículo 174 que la prueba testimonial consiste en la declaración emitida, ya sea por una de las partes o inclusive por un tercero, donde el juez podrá solicitar la aclaración de un tema específico en caso de considerarlo pertinente.; Asimismo, el artículo 187 de la norma ibidem indica que, a su vez, la declaración de parte es el testimonio sobre los hechos que son objeto de controversia o el derecho discutido entre las partes. Finalmente, el artículo 189 expresa que la declaración de testigos es la rendida por la persona que ha percibido de manera personal y a través de sus sentidos los hechos que se encuentran en controversia.

Continuando con el análisis de la misma sentencia respecto de los testimonios dice la Juez A quo en su sentencia: “Respecto de la declaración de los dos testigos que comparecieron a la audiencia, los mismos se refirieron a conocer a la accionada y a conocer el inmueble litigado, más no dieron datos claros y precisos respecto de quién es el dueño del bien, tampoco de la calidad en la cual vive la demandada en dicho bien inmueble, y solo dieron datos sobre conocer la ubicación del bien como tal. Esta juzgadora considera que las respuestas de dichas declaraciones son insuficientes, ya que dichas respuestas que al ser analizadas, no se las puede apreciar con la fuerza de una declaración y que se refieran a los hechos alegados por el actor” (Sentencia Reivindicatoria, 2017)

Lamentablemente, el procedimiento oral es relativamente nuevo en nuestro sistema y los operadores de justicia, olvidan fácilmente su papel en el proceso; al respecto, me permito citar al profesor Hernando Devis Echandía, que sobre los beneficios del Proceso Oral señala: En el proceso oral la concentración e inmediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la inmediación y de la concentración y celeridad (MarcadorDePosición1).

En otras palabras, la inmediación permite que el juez pueda llevar el debate probatorio de manera imparcial y tiene como finalidad llegar a la verdad procesal. Por tanto, un Juez que ha tenido a su alcance a los testigos no puede permitirse decir, que estos no han dado datos claros ni precisos, cuando es el Juez quien debió orientar el interrogatorio para esclarecer los hechos.

PRUEBA PERICIAL. - continuando con la admisibilidad de la prueba, la Juez A quo; en igual sentido que lo señalado anteriormente, determina en su sentencia: Con esta prueba se pudo determinar la existencia del bien, sus linderos y características dentro del marco de las competencias del perito designado en la presente causa. La juez pretende determinar que la pericia no ha aportado prueba en relación con el actual poseedor del bien, sin embargo, del contenido de la sentencia, al contrario, a través de este peritaje se ha determinado que existe un poseedor de quien se requiere por parte del propietario con justo título la reivindicación del bien.

PERITO ING. OMAR ANTONIO CAMPOVERDE VÉLEZ: en base a lo dispuesto fui nombrado perito en la causa 09333-2017-00918, dentro del juicio de reivindicación que en su parte, se realizó en un solar urbano ubicado en solar #07, mz. 21, Lotización Santa Ana, de esta Cantón Samborondón la misma que se realizó el 10 de marzo del 2020 a las 10h00 , encontrándome en el sitio indicado, al cual fuimos con el Dr. Jhon Rodríguez y el secretario, el predio es de forma rectangular ubicado en el solar # 7, mz. 21, Lotización Santa Ana, de esta Cantón Samborondón en este solar encontramos una edificación de 2 plantas de hormigón armado donde fuimos recibidos por la señora Díaz Cuadra quien estaba acompañada de su hijo..... y por el señor Torres Díaz..... Manifestaron que ellos han construido poco a poco esa construcción, la primera planta es sala y cocina hay ropa, hay una escalera que conduce al siguiente piso donde hay habitaciones donde se encuentra ropa útil de aseo,61.74 metros cuadrados. En conclusión, el predio identificado en solar #07, mz. 21, Lotización Santa Ana, de esta Cantón Samborondón. La misma

que cencida con la medida de la descripción del registro municipal a nombre del judicialario señor José Ubencio Hidalgo emitida en noviembre del 2017.

INTERROGATORIO PARTE ACIONANTE: A LA 1.- ES UN SOLAR 07 MZ. 21 URB SANTA ANA DEL CANTON SAMBORONDON. A LA 2.- FICHA. 25559, ASI ES.

PREGUNTA CONTRAPARTE: SON LAS QUE ESTAN PLASMADAS DENTRO DEL INFORME. A LA 2.- HAGO LA MEDICION Y COMPARO CON LA FICHA REGISTRAL 25559 PARA COMPROBAR.

(Sentencia Reivindicatoria, 2017)

Del testimonio del perito se refleja que la Juez, no aplicó la inmediación, pues no solicito aclaración o ampliación de lo expuesto; más aún, el perito efectivamente determina que la demandada está en posesión del bien e identifica al actor como el propietario del bien, además de determinar la existencia del bien, sus linderos y características, el cual ha sido detallado en el presente proceso. Olvida la Juez que la prueba debe ser apreciada en conjunto, además; no hace una valoración especificando, el objeto sobre el que versaba la inspección judicial.

Esta sentencia que declaró sin lugar la demanda de reivindicación, subió en Apelación ante los jueces del Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, quienes aceptaron el recurso de apelación.

Motivación.- Fundamentación y Análisis del Recurso de Apelación de la parte demandada.- 6.1.- En el recurso de apelación y en la fundamentación del mismo realizado en la audiencia, el recurrente afirmó específicamente lo siguiente: a) Se ratificó en los

fundamentos de hecho de derecho de su demanda; b) Realizó una análisis sobre los requisitos de procedibilidad de la reivindicación de dominio; c) Que la prueba documental fue leída y exhibida y no como lo ha manifestado la jueza en su resolución, por lo que no se ha valorado la prueba de acuerdo al Art. 164 COGEP; y, d) La sentencia no cuenta con la debida motivación. Por lo expuesto, pide que su recurso de apelación sea aceptado y se declare con lugar su demanda de reivindicación por haber cumplido con los requisitos previsto en el Art. 933 del Código Civil. 6.2.- En mérito al principio de contradicción, la contraparte alega principalmente que no es verdad lo relatado por el demandado en el recurso de apelación, que, al contrario, señala que no se ha probado con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que prospere la acción reivindicatoria, que existe una promesa de venta a su favor por parte del Sr. Manuel Dumani Mosquera, propietario del inmueble. Que tiene a su nombre el pago de los servicios básicos y por impuestos prediales hasta el año 2000; señalando finalmente que el recurso de apelación no se encuentra debidamente fundamentado. En el mismo escrito de contestación a la apelación, se adhiere en el sentido de poder presentar pruebas testimoniales y documentales que se encuentran en autos, pues es la única poseionaria del solar y propietaria de la casa materia del presente juicio. 6.3.- Conciliación.- Se propendió a la conciliación de las partes procesales en aplicación del Art. 233 COGEP, sin embargo, éstas no arribaron a acuerdo conciliatorio de ningún tipo. 6.4.- De la Reivindicación de Dominio.- 6.4.1.- El numeral 26 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad. En este orden de ideas, la protección del dominio o propiedad, en norma infraconstitucional, se realiza mediante el ejercicio de acciones, entre las que consta la reivindicatoria o acción de dominio que es definida por el Art. 933 del Código Civil como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. 6.4.2.- Nuestra ex Corte Suprema

de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), ha manifestado que “...tratándose de una acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a observar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para su procedencia, la que está condicionada a la concurrencia de varios elementos que se encuentran previstos por los Arts. 933 y siguientes de la Codificación del Código Civil vigente y que son: 1. Que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (Art. 937 ibídem). 2. Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente determinada (Art. 933 y 936 ibídem). 3. Que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (Art. 939 ibídem). 4. Que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (Art. 933 ibídem). La omisión de uno solo de los mencionados requisitos obliga al juzgador a rechazar la acción, independientemente de que el demandado al formular sus excepciones expresamente señale el incumplimiento de uno o varios de aquellos, pues correspondía a los accionantes demostrar la existencia de dichos requisitos que, según la ley, son indispensables para que prospere la acción reivindicatoria y al Juez observar su concurrencia; de tal suerte que advertida por el juzgador la ausencia de cualquiera de ellos, a pesar de que nada diga el demandado sobre el particular, estaba obligado a rechazar la pretensión, en razón de que la acción reivindicatoria o acción de dominio es una acción real que procede en virtud del cumplimiento de los mencionados presupuestos fácticos...” (Sentencia, 2009).

6.4.3.- De la revisión de los autos y en atención al pronunciamiento de nuestra ex Corte Suprema de Justicia expresado en el acápite anterior, se determina respecto a los requisitos para que proceda la acción reivindicatoria o de dominio, lo siguiente: 6.4.3.1.- En cuanto a la propiedad del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, la parte actora ha justificado la propiedad plena sobre el mismo, esto es, la propiedad plena. ¿Por qué? Porque de la revisión de los autos, especialmente, del acta y

audio de la audiencia de juicio, el accionante, bajo la dirección y directriz de la jueza de primer nivel, procedió a leer y exhibir el título de dominio que obra de fs. 17-21. Que sí es verdad que en principio no se estaba produciendo la prueba al tenor de lo previsto en el Art. 196.1 COGEP, sin embargo, aquello fue rectificado por el defensor técnico de la parte accionante, bajo la guía y conducción de la jueza a quo sobre esa prueba documental, entonces, dicho título de dominio en particular, fue debidamente producida. Además, se observa que en relación al documento registral otorgado por el Registro de la Propiedad de Samborondón (fs. 12-15), la jueza no lo observó en cuanto a su producción, pues el Tribunal concuerda que éste fue producido en legal y debida forma, conforme se puede apreciar de la revisión del audio en el CD que obra de fs. 204 (minuto 15 en adelante y relativo a la prueba documental); por tanto, el accionante ha probado ser el titular de la propiedad y eso lo habilita para pedir la reivindicación de dominio tal como lo ha realizado en su acto de proposición, encontrándose cumplido este requisito. 6.4.3.2.- En cuanto al bien cuya reivindicación se reclama y la plena identidad del bien que se pretende reivindicar, aparece que se trata de una cosa singular que -en el libelo inicial- ha sido determinada e individualizada de modo que no se confunde y que claramente está establecido según su justo título; situación fáctica que se encuentra justificada con la inspección judicial (fs. 178) que no ha sido analizado ni valorado por la jueza a quo en su resolución oral ni sentencia, en la que se observa que se constituyeron en el mismo inmueble que se ha demandado, donde el juez a través de sus sentidos así lo pudo percibir, en concordancia con el informe pericial (fs. 171-182) y su sustentación en la audiencia de juicio, pudiendo advertirse que el inmueble determinado en la demanda es el que realmente consta en el título de propiedad y certificado registral. 6.4.3.3.- En cuanto a la actual posesión que mantienen la accionada, en la cosa que se pretende reivindicar, se encuentra que a lo largo del expediente, especialmente en las audiencias preliminar y de juicio, en las

que ha manifestado encontrarse como única posecionaria del inmueble; inclusive, esta aseveración se encuentra corroborada en la inspección judicial donde tanto el juez como el perito constataron al preguntarle a la demandada Carmen Amelia Diaz Cuadra quien vivía allí, respondió de manera categórica que ella está en posesión del inmueble como posecionaria, por lo que este requisito no requiere ser probado al tenor de lo previsto en el Art. 163.1 COGEP, pues los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en cualquier parte del juicio, razón por la cual, no se requiere de ninguna prueba documental, testimonial o pericial; dejándose advertido que en el propio recurso de apelación ha sostenido nuevamente ser la única posecionaria del bien a reivindicar. 6.5.- En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales, constan reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria y como tal la restitución del bien inmueble a su propietario por parte de la demandada. 6.6.- Con relación a la existencia de posibles irregularidades en la adjudicación del inmueble por parte del GAD Municipal y posterior inscripción conforme lo ha señalado la parte demandada, ésta tiene la vía expedita a través de la justicia ordinaria para ejercerlos dejándose advertido que esta no es la vía para reclamar pues aquí no se discute el origen del dominio del inmueble a reivindicar, más aún que en el presente juicio no se ha reconvenido con la nulidad del título de dominio. 6.7.- Respecto a la adhesión al recurso de apelación de la parte demandada, de su contenido se observa que pide producir prueba existente en autos, sin embargo, de la revisión del proceso se observa que dicho sujeto procesal no ha anunciado su prueba al momento de comparecer al proceso, razón por la cual, de acuerdo con el acta de la audiencia preliminar no existe prueba a favor de la parte legitimada pasiva, no siendo este el momento procesal para calificarla o admitirla, razón por la cual, no ha lugar su adhesión. SIETE.- Decisión sobre el fondo del asunto materia de la apelación.- En mérito a los antecedentes expuestos, esta Sala Especializada de lo Civil

de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , acepta el recurso de apelación de la parte accionante, por lo que revoca la sentencia subida en grado y, en consecuencia declara con lugar la demanda y ordena: A) Que la ciudadana Carmen Amelia Diaz Cuadra restituye a su propietario, ciudadano José Ubencio Hidalgo López, el inmueble consistente en el solar y casa ubicado en la calle Av. Santa Ana, solar 7, manzana 21, del cantón Samborondón, con los linderos: Norte, parte del solar 6 con 10,20 metros; Sur, solar 8 con 10,53 metros; Este, Avenida Santa Ana con 5,95 metros; y, Oeste, parte del solar 5 con 5,95 metros, que da una superficie de 61,64 m²; B) Dicha restitución se lo hará en el término de 90 días, a contarse luego de ejecutoriado el presente fallo. OCHO.- Indemnización y costas.- Sin lugar al pago de indemnización y costas en esta instancia por no haberse verificado que se haya litigado de mala fe por parte de los sujetos procesales. Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso a la unidad judicial de origen para los fines legales pertinentes. (Sentencia, 2022)

CAPITULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA

Análisis. -

De la revisión de los artículos citados en el cuadro que antecede, tanto la legislación ecuatoriana como la colombiana y argentina, estructuran su normativa en pos de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del debido proceso, en cuanto a la admisión y validación de la prueba.

CUADRO COMPARATIVO		
CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS DE ECUADOR	CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE ARGENTINA
<p>TITULO II – PRUEBA CAP. I – REGLAS GENERAL Art. 168. – Prueba para mejor resolver (Novedad normativa instaurada en el COGEP)</p> <p>SECCIÓN I REGLAS GENERALES Art. 178. – Práctica de la prueba testimonial. Art. 179. – Prohibición de comunicación.</p> <p>SECCIÓN II DECLARACIÓN DE PARTE Y DECLARACIÓN DE TESTIGOS Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia.</p>	<p>ART. 3: PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN. ART. 187: TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. ART. 220: FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. ART. 221: PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.</p>	<p>ALCANCE DE LA CONFESION. - CONFESION EXTRAJUDICIAL. - SECCION 5° - PRUEBA DE TESTIGOS PROCEDENCIA. - TESTIGOS EXCLUIDOS. - OPOSICION. - OFRECIMIENTO. - NUMERO DE TESTIGOS. - AUDIENCIA. - CADUCIDAD DE LA PRUEBA. - TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER. - INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO. - PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES. - ORDEN DE LAS DECLARACIONES. - JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD. - INTERROGATORIO PRELIMINAR.</p>

En cuanto a la oralidad, todas las legislaciones, respetan el principio de inmediación, contradicción, etc.; no obstante, la legislación colombiana trae una mixtura al señalar en su artículo 3 proceso oral y por audiencias *las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencia, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.* (Código de Procedimiento Civil colombiano)

En un sentido analítico, resulta necesario destacar los elementos pragmáticos o procedimentales que se reflejan en los artículos, en relación con la práctica de la Prueba Testimonial, con la facultad de conainterrogatorio a testigos y peritos; la confrontación de la prueba; el ejercicio de la impugnación de credibilidad, la formalidad del interrogatorio en cada legislación se establecen claros parámetros de formalidad en el desarrollo del interrogatorio y sobre la idoneidad de los testigos, así como los requisitos necesarios para la validez de la prueba.

Como un tema novedoso la Legislación ecuatoriana incorpora en el art. 168 del Código Orgánico General de Procesos “Prueba para mejor resolver” para el Ecuador como para los otros países latinos enmarcados dentro del derecho positivo que proviene de la tradición jurídica romana, la prueba para mejor proveer rompe el paradigma que limita al juez en su actuar en relación con la obtención de las pruebas; pero claramente, es una consecuencia del principio de inmediación y contradicción que, como lo analizaremos más adelante, constituyen la base para lograr que la prueba testimonial cumpla su finalidad en la búsqueda de la verdad procesal.

CAPÍTULO III

LA ORALIDAD Y LA PRUEBA TESTIMONIAL

¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL?

Específicamente la prueba testimonial es aquella que se realiza a través de testigos, ya sea a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de quienes han atestado los hechos que están en controversia (Cuevas, 2008, p. 313). Es así que el testigo es in extenso: Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de aquél, poder dar fe y servir de prueba, además de ser quien puede manifestar si los hechos que son objeto de controversia son verdaderos o no.

TIPOS DE PRUEBA TESTIMONIAL

En el trabajo que nos ocupa se han señalado los tipos de pruebas, que en el sistema procesal comprenden:

- 1. La prueba testimonial**
- 2. La declaración de parte**
- 3. La de declaración de testigos.**

Cabe recalcar que los tipos de prueba testimonial ya mencionados deberán ser

considerados por el juez en concordancia con la sana crítica, respetando utilidad y pertinencia de cada una, así como también de todos los requisitos que deben reunir los medios probatorios.

En este punto es importante mencionar la desaparecida confesión judicial que no debe confundirse con la declaración de parte pues, aunque tengan las mismas formalidades como la solemnidad del juramento y advertencia de perjurio; sin embargo, no son lo mismo, la diferencia radica por ejemplo en que en el testimonio de parte existe la posibilidad de un conainterrogatorio siendo los protagonistas los abogados, aunque el juez mantiene la potestad de objetar las preguntas (art.177 COGEP).

La idoneidad de esta prueba radica en que ha sido diseñada con la finalidad de que el Juez, pueda llegar a través de los testimonios de las partes en controversia a discernir la veracidad. Al respecto el COGEP en el art.187 señala que la declaración de parte es el testimonio referente a la controversia planteada, al derecho que se discuta o el ejercicio del mismo, lo cual amplía el espectro del juzgador.

La doctrina tiende a realizar una distinción de las declaraciones procesales en confesiones [actualmente en el COGEP declaraciones], si estas surgen de una de las partes en donde deben considerarse como testimonios, pruebas y únicamente si estos son dados por otras personas. (Santo, 1992, pág. 342)

Avanzando en nuestro razonamiento, la normativa permite que se realice en una audiencia especial, por los motivos taxativamente expuestos en el art. 181 del COGEP, y es la forma más idónea de salvaguardar la inmediación entre el Juez y los testigos; sin embargo, debe respetarse el debido proceso y como tal debe respetarse el principio de

contradicción. En particular en nuestra legislación permite la Declaración Anticipada: Consiste en la rendición, mediante una audiencia especial, del testimonio de aquellos que padezcan una grave enfermedad o se encuentren impedidos físicamente, también se enmarca dentro de este espectro a los que no van a estar dentro del país en el momento de la audiencia, en concordancia con el principio de contradicción de partes. (ART. 181, COGEP, 2015)

Se debe examinar brevemente ahora, el artículo 184 del Código Orgánico General de Procesos indica que cualquiera de las partes tiene la facultad de deferir en la declaración de las otras, además de solicitar de manera expresa de las partes puede deferir a la declaración de la otra y pedir expresamente que el juez resuelva en relación a ella, siempre que dicha declaración verse sobre un hecho de índole personal y esta sea referida a quien declare. El juramento decisorio tendrá la capacidad de dar por terminado el proceso. En lo que respecta al procedimiento del juramento decisorio, este será receptado en audiencia, misma donde la contraparte (en atención al principio de contradicción) podrá hacer uso de su derecho a la defensa.

Entendido esto, se resume como una declaración que puede ser rendida cualquiera de las partes, pero como su nombre lo indica el juzgador decidirá la causa sobre la base de esta declaración ya que se declara sobre un hecho personal y referido al declarante, esta prueba concluye el proceso siempre que se realice respetando el debido proceso y las reglas generales de la declaración.

A diferencia del juramento decisorio, se encuentra en la legislación ecuatoriana el juramento deferido, el que se rendirá por la parte accionante, en los casos que específicamente se determinan en la norma; además, se rendirá a falta de otras pruebas, el

juzgador no puede decidir la causa únicamente en base al juramento deferido. Para comprender mejor el juramento deferido, se da en casos que taxativamente señala la ley:

El primer caso consiste en realizar el juramento en controversias de devolución de préstamo, esto es, por el prestatario cuando la controversia verse sobre devoluciones de préstamos por usura o por falta de pruebas, para fundar la tasa de interés y la cantidad de efectivo del capital prestado; El segundo caso es en materia de trabajo, que a falta de otra prueba, se realizará para conocer el tiempo de servicio y la remuneración que percibió durante la relación laboral; y, en caso de que los trabajadores sean adolescentes se determinará también la existencia de la relación laboral. Deseo subrayar que al Juzgador no le es permitido sustentar la sentencia, utilizando como única prueba el juramento deferido. (ART. 185, COGEP, 2015)

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA TESTIMONIAL. -

Este principio es constitucionalmente garantizado como parte del debido proceso, ya que es una de las más valiosas herramientas del procedimiento oral, por lo que el abogado que ejerce con la técnica adecuada puede lograr que el Juzgador alcance un total convencimiento sobre la certeza procesal de su estrategia jurídica, de conformidad a los hechos expuestos en su demanda. En efecto, se debe partir desde un razonamiento profesional, en el que dicha contradicción, no trata de desacreditar al testigo, porque se puede tener una errónea percepción de los hechos, por el contrario, se trata de hacer las preguntas que a través de la dialéctica lleven al testigo a exponer los hechos de la manera más objetiva y ajustada a la verdad; por ello el conainterrogatorio aplicado de forma idónea, es un método que garantiza la eficacia de la prueba actuada de manera oportuna, contrario sensu, es ineficaz la prueba actuada por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. (INC. 4, ART. 160, COGEP, 2015)

El mencionado principio jurídico, pone a prueba el testimonio rendido por los testigos, esto debido a que coincide con el principio de inmediación, el cual radica en la capacidad que tiene el juez debe tener contacto con las partes y conducir la audiencia, para que mediante la sana crítica valore la prueba y logre llegar a la verdad procesal; ya que un beneficio de este principio es que permite revelar los defectos o lagunas de información en la prueba, presentada previamente dentro del proceso. De manera que la importancia permanece en que el juzgador puede comprobar si alguna de las declaraciones rendidas, trata de una falsedad o de omisión de información, que no sea útil, pertinente y conducente, para resolver conforme a derecho. Cabe recalcar que los hechos que se rinden en testimonio pasarán primero por la contradicción, debido a que este es el método más confiable para llegar a la certeza procesal, y dichos hechos rendidos serán demostrados en base a un conainterrogatorio.

Cabe decir, que esta postura viene dada principalmente por la experiencia, ya que quienes han podido presenciar juicios de tipo oral, no les resultará extraño escuchar en primer lugar un relato unilateral, para luego ver como la versión del testigo de la contraparte se desmorona. Es entonces que no es teórica, sino que proviene esencialmente de la experiencia: para quien ha tenido la oportunidad de participar en juicios orales, resulta completamente cotidiano escuchar el relato unilateral y treinta minutos más tarde ver que la versión del testigo de la contraparte en el contra examen se desmorona. En palabras del jurista Andrés Baytelman: Lo más común -en un sistema acusatorio maduro- es que el testigo no sea derechamente perjuro, que no sea parte de ninguna conspiración maquiavélica y que, en cambio, crea genuinamente haber percibido lo que dice haber percibido. (BAYTELMAN, 2004, págs. 154-155).

En este sentido, también cabe recalcar que la formulación de preguntas sugestivas está permitido en concordancia con lo establecido por el artículo 177 inciso 7 del COGEP, en donde se expresa que la formulación de preguntas de índole sugestivas referente a temas puntuales que no afecten a los hechos que sean objeto de la controversia. Del mismo modo, este tipo de preguntas serán permitidas en el momento de conainterrogatorio, cuando una parte solicite la declaración de la otra.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA PRUEBA TESTIMONIAL. –

La Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta el derecho que posee toda persona a ser oída, cumpliendo con sus respectivas garantías por un tribunal o juez competente, dentro de procesos judiciales de cualquier tipo. Esta es la premisa de la que parte la inmediación lo que se pretende es que, a través del contacto directo entre las partes y el Juez, este pueda objetivamente desde su personal discernimiento llegar a la convicción de la veracidad de los hechos.

De acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, numeral 17: La inmediación se ejecutará durante las audiencias en presencia de los sujetos procesales. No obstante, también estará presente en la etapa de evacuación de pruebas. Por su parte, la doctrina aprecia dicho principio en similares términos. Tal es el caso del Jurista Rubén Morán, quien indica que la inmediación consiste en la comunicación inmediata entre el juez y las partes procesales, así como también de los hechos que allí deben constar. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Por otro lado, Morán también señala que la intermediación, obliga al juzgar a mantener un contacto directo con las partes, con la finalidad de saciar cualquier requerimiento en pos de llegar a la verdad. (MORAN SARMIENTO, 2011)

Las reglas generales que rigen la práctica de la prueba testimonial, están en el artículo 178 del Código Orgánico General de Procesos. Lo nuevo: la forma de practicar la declaración de los testigos. Igual que ocurre con la declaración de parte, aquí es la parte solicitante, por vía de su abogado, quien realiza el interrogatorio directamente; al finalizar éste, la contraparte tiene la posibilidad de realizar un contrainterrogatorio. El juez, tiene también la posibilidad de participar del interrogatorio o el contrainterrogatorio, solicitando todas las aclaraciones que considere pertinentes a quien está rindiendo la declaración, según lo prevé el segundo inciso del, artículo 174, COGEP. (Mazón, 2020, pág. 135)

La prueba testimonial de oficio consta en que el juez tiene la capacidad de disponer la comparecencia de las personas que hayan sido mencionadas por las partes en la demanda, o cuando sea el caso a personas que tengan conocimiento de hechos que ayuden a resolver mediante la verdad procesal. Actualmente, el juez tiene la facultad judicial de la notificar a los testigos mencionados por las partes en la demanda, pero también nuestra legislación contempla la posibilidad de notificar para rendir testimonio de las personas que puedan esclarecer la verdad procesal por medio de la prueba testimonial.

CAPITULO IV

LA RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA PRUEBA TESTIMONIAL

Como se ha establecido en los capítulos precedentes, el principio de oralidad conlleva efectos positivos dentro de un proceso, tales como la celeridad, correcta aplicación del principio de publicidad, ejercicio del derecho a la defensa para las partes procesales, entre otros. Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial, esta permite que el juzgador pueda llegar a la veracidad de los hechos a través de la escucha de las partes en controversia.

Con esto dicho, resulta necesario analizar la relevancia que tiene la conjugación entre el factor de la oralidad dentro de la etapa probatoria de tipo testimonial dentro del proceso civil en el plano de la práctica de la misma. El sistema oral desde el sentido procesal contribuye a cumplir a cabalidad con los principios rectores por los cuales se rige el sistema de justicia, mismos que serán axiomáticos para la correcta administración de la justicia, entre estos principios están:

El principio de buena fe o lealtad procesal

Este principio está orientado a asegurar que las partes procesales no actúen de manera fraudulenta o dolosa dentro del proceso, un ejemplo de esto sería el uso de alegatos falsos o deshonestos. Dentro del sistema oral existen herramientas que tiene el juez para poder discernir, mediante la valoración en sana crítica, la veracidad de los hechos que se alegan, una de las herramientas más empleadas son los interrogatorios.

Respecto del falso testimonio el COGEP proporciona las herramientas para que el

Juzgador pueda, no solo desechar este tipo de testimonio; sino además ordenar que se investigue; al efecto, señala lo siguiente: Declaración falsa. En los casos donde la declaración rendida sea evidentemente falsa, el o la juzgador/a suspenderá el testimonio de la parte y ordenará que los antecedentes sean remitidos a la Fiscalía General del Estado. (Art. 182, COGEP, 2015)

El principio de publicidad

Dentro del sistema oral, este principio adquiere una gran relevancia, esto debido a que el hecho de que los alegatos sean orales permite que haya un inmediato conocimiento de las pruebas para ambas partes procesales, de modo que puedan objetarlas y pronunciarse sobre ellas así el juzgador encargado, podrá a partir del análisis resolver el proceso. Sobre la publicidad el COGEP señala en el artículo 8, referido a la transparencia y publicidad de los procesos judiciales lo siguiente: La información de los procesos que estén en supeditados al ojo de la justicia será pública, del mismo modo lo serán las resoluciones a las que se llegue dentro de dichos procesos. La única excepción a esta regla vendrá dada por aquella información que sea necesaria para proteger el honor, buen nombre, seguridad e integridad de las personas.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes manifiesta que la administración de justicia estará regida por los principios rectores que permitan un óptimo desempeño de sus funciones, siendo estos principios los de legalidad, imparcialidad, gratuidad, independencia, imparcialidad, dispositivo, probidad, buena fe, jurisdicción, celeridad, etc.

El principio de celeridad

Asimismo, este sistema tiene una gran relevancia debido a su contribución al mayor cumplimiento del principio de celeridad, que busca proveer una justicia diligente, pronta y eficiente. La razón por la que la oralidad influye en el cumplimiento no yace en una cuestión de aceleración al proceso, sino más bien de eficacia en las capacidades que tiene el juzgador por medio de este sistema para resolver en tiempo oportuno y diligente, pero sobre todo eficaz.

En lo que respecta a la doctrina, el jurista Díaz de León indica que otro beneficio notable de la oralidad en la etapa de pruebas contribuye a la moral del testimonio y ética del proceso, en sus palabras: “*ningún principio como el de la oralidad evita tan eficazmente las dilaciones y trampas y hace que los jueces y abogados colaboren más estrechamente*” (Díaz de León, 1981). Hecho sobre el que varios teóricos se pronunciaron, tal es el caso de Otte Bahr, quien protestaba contra la falta de modernización de los procesos, a esta queja también se sumaron los teóricos Guillermo Kisch y James Goldschmidt, quienes se mostraron a favor del principio de la oralidad como mecanismo para moralizar el proceso.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia que tendrá el sistema oral a la hora de la valoración de la prueba, el profesor Ramiro García Falconí en su obra *Código Orgánico General de Procesos Comentado* (García, 2018), manifiesta que estos son los aspectos más relevantes en el momento de realizar la valoración de la prueba :

- Origen del conocimiento de los hechos por parte del testigo
- Contexto en el que se desenvuelve el conocimiento del testigo
- La valoración conjunta con las demás pruebas realizadas.

En este sentido, como ya se mencionó anteriormente, el principio de inmediación se ve ampliamente involucrado y cumplido, en palabras del profesor Guillermo Cabanellas, este principio *“Es el medio por el cual el juez puede conocer personalmente a las partes y a partir de esto tener una mejor apreciación de las pruebas, fundamentalmente de la prueba testimonial, ya que todas se realizarán en su presencia”* (Cabanellas, 2012) Por lo que al juez tener esta cercanía entre las partes, pueda acercarse también a la veracidad de sus alegatos y en base a esta valoración, administrar justicia de manera óptima.

Finalmente, habiendo revisado estos postulados doctrinales respecto a la oralidad en la prueba testimonial, y su relevancia en relación los beneficios que esta ofrece dentro de un proceso, es ineludible remarcar la gran importancia que el principio de oralidad tiene dentro de la etapa testimonial, no solo porque permite facilitar y garantizar un correcto ejercicio del Derecho y de los principios procesales y éticos que lo rigen, ni porque en sentido práctico permite mayores facilidades para que las partes puedan desarrollar plenamente sus testimonios y, en consecuencia, el Juez pueda resolver de una manera más rápida y eficiente. Sino porque en conjunto, realizando un balance general de estos beneficios, tal y como establece el profesor Antonio Francoz Rigalt en su texto *La Oralidad en el Proceso Civil: “El proceso Oral cumple debidamente la finalidad suprema de la justicia, el descubrimiento de la verdad”* (Francoz Rigalt, 1957) No obstante, el autor de la presente tesis se permite acotar a esta frase indicando que el principio de oralidad no solo cumple con la finalidad de la justicia, puesto que analizando todo lo previamente expuesto, es claro que además facilita el poder llegar a la justicia, de manera que la relevancia de la misma es muy grande dentro de todo tipo de procesos.

El doctrinario español, Jordi Nieva el mismo que concretamente indica que, “La

corte debe seguir estos tres supuestos muy concretos: 1. Cuando el juez haya pasado por alto la aplicación de una norma de prueba legal. En este caso, una disposición claramente normativa obliga al juez a valorar la prueba en un determinado sentido, de manera que si el juez a quo prescinde de la misma y opta por la libre valoración, el tribunal deberá casar la sentencia, por vulneración del ordenamiento jurídico; 2. Si el juez sobrepasó los límites de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones no están sustentadas en ninguna lógica racional, el tribunal deberá casar también la sentencia, porque además de las vulneraciones normativas en que se incurre en este caso, lo cierto es que no hay regla más esencial de cualquier ordenamiento jurídico que el seguimiento de la lógica y la coherencia; y, 3. Por último, es posible que el juez a quo haya acudido a la última ratio del ordenamiento probatorio, la carga de la prueba antes de tiempo. Es decir, que haya prescindido de valorar el material probatorio obrante en autos y haya presupuesto que era insuficiente; pues bien, en estos casos en los que el juzgador, en realidad no ha valorado la prueba, la sentencia también debe ser casada, por aplicación indebida de las disposiciones legales sobre carga de la prueba a un supuesto que no corresponde”. (Nieva, 2010, págs. 355-356)

CAPITULO V

METODOLOGÍA

CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La Hipótesis de su estudio

A partir de lo analizado en el presente estudio, es posible determinar que la manera precisa de lograr el objetivo neurálgico de la prueba testimonial dentro del esquema que representa la oralidad en el proceso civil, es aplicarla en atención a los principios recogidos

por nuestra constitución, como lo son el de eficacia, celeridad, economía procesal, contradicción, simplificación a través de una defensa técnica que permita al juez llegar al discernimiento de los hechos y conseguir así una aproximación hacia la verdad en sana crítica.

La variable dependiente está dada por el principio de contradicción e inmediación en la prueba testimonial en su correcta aplicación por parte de los actores procesales para descubrir la verdad procesal; y en este sentido corresponde a los operadores de justicia prepararse con técnicas y métodos que simplifiquen la actividad interpretativa de los jueces.

Críticas y Análisis

¿Se aplica realmente en la práctica los principios de oralidad e inmediación al momento de rendir la prueba testimonial? ¿Se está aplicando correctamente el principio de contradicción?

Variable Dependiente

La eficacia de la aplicación de la oralidad, conjuntamente con la inmediación y la contradicción en la práctica de la prueba testimonial.

Características/dimensiones

Las características consisten en aplicación de la oralidad y el principio de inmediación y contradicción, dentro del proceso durante la práctica de la prueba testimonial, tomando como punto de partida la vigencia del Código Orgánico General de

Procesos.

Criterios de análisis

Consiste en analizar los criterios y principios jurídicos sobre los cuales se sustenta el proceso oral en la práctica de la prueba testimonial.

METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

El Universo de Estudio

El estudio abarca en materia de la práctica de la prueba testimonial, al amparo del Código Orgánico General de Procesos, a partir de su vigencia, destacando la importancia de la aplicación de las reglas de la oralidad, tomando en consideración las decisiones judiciales y la aplicación en la práctica profesional.

La muestra que empleará en el trabajo de investigación

La muestra a emplearse serán los procesos sustanciados antes y después de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, así como también los fallos y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, con la aplicación de los criterios doctrinarios esgrimidos por los tratadistas más autorizados.

El tipo de muestreo que realizará

Las muestras que serán tomadas en consideración consisten en las sentencias, resoluciones y demás instrumentos que contienen las decisiones judiciales.

LA CONFORMACIÓN DE LA MUESTRA

La conformación de la muestra consiste principalmente, en las disposiciones jurídicas, entrevistas.

Del análisis de las entrevistas realizadas a tres jueces civiles tanto de Guayaquil como del cantón JAMA en la Provincia de Manabí, podemos ver que al realizar las siguientes preguntas hemos obtenidos respuestas que evidencia el arrastre que aún se tiene de un procedimiento escrito tras casi 7 años de la aplicación de la oralidad en materia de la prueba testimonial.

1.- Ud en calidad de Juez, ¿de qué forma beneficia la oralidad en el proceso?

Aunque las respuestas evidencian que los jueces conocen los beneficios de la oralidad, los Jueces parecen no tener una plena consciencia de la relevancia de su participación activa para utilizar mecanismos como la contradicción para obtener la verdad procesal.

2.- En la sustanciación de los procesos, ¿cuál es el beneficio que reporta la aplicación de la oralidad?

Insisten en este punto en la preparación de la defensa técnica, refieren la celeridad procesal y determinan un avance en relación con el procedimiento escrito.

3.- ¿De qué forma beneficia a la prueba testimonial?

En este punto tienen muy claro lo que se pretende del testigo y refieren el principio de contradicción, pero una vez más no pueden colocarse en el lugar de quien debe dirigir y conducir la audiencia y la rendición de pruebas como protagonistas de la aplicación del principio de contradicción.

4.- Cree que todos los profesionales del derecho están preparados para el manejo de la oralidad en el sistema de audiencias

Los jueces refieren falta de capacitación en los profesionales del derecho para el manejo de las audiencias orales; pero no refieren las técnicas o métodos que requieren sean aplicados para facilitarles la interpretación de las pruebas, es decir, sus respuestas trasladan la responsabilidad de una defensa técnica pero no saben cómo guiar a las partes procesales a depurar las fallas en las audiencias.

5.- ¿Cree que, por medio de la aplicación de la oralidad en la prueba testimonial, se coadyuve a la búsqueda de la verdad procesal?

Hace falta concientizar a los jueces sobre su rol activo a la hora de la práctica de la prueba, testimonial pues muchas veces se aceptan respuestas a medias. Por otra parte; las entrevistas a los abogados en el libre ejercicio, son más esperanzadoras, en relación con el despacho de causas, aunque aún no se logra llegar a una motivación y a la verdadera intermediación en las actuaciones judiciales y sentencias, se espera que con más preparación de los jueces se logre este objetivo.

1. ¿Desde su óptica profesional, indique si la implementación de la oralidad en procesos no penales ha permitido optimizar el ejercicio profesional?

Indican los profesionales que la oralidad les permite ejercer una mejor defensa y despacho de las pruebas, aunque en ocasiones los jueces aún no tienen el mismo grado de participación.

2. Desde su ejercicio profesional, indique si, la implementación de la oralidad en

procesos no penales, ¿ha permitido optimizar el servicio de la administración de justicia?

La mayoría de los abogados entrevistados coinciden en que se han mejorado los tiempos en despacho sobre todo de las audiencias

3. ¿Indique, desde su punto de vista profesional, en qué ha beneficiado la oralidad en la práctica de la prueba testimonial?

Definitivamente la contradicción se ejercita de una manera más activa por la contraparte, y el juez también rescata las respuestas con su intervención, pero sugieren que es menester mejorar las técnicas para aplicación del principio de contradicción.

4. Indique si a partir de la vigencia del COGEP, ¿ud se ha instruido en técnicas de litigación oral?

Si la capacitación es una constante en los profesionales desde la entrada en vigencia del COGEP.

5. ¿Cree ud que los jueces y juezas no penales, se encuentran correctamente instruidos o preparados para enfrentar los desafíos que trae consigo la oralidad en los procesos no penales?

Todos han opinado que debe existir más capacitación a los jueces.

6. En su experiencia profesional; los jueces y juezas no penales, cumplen un papel activo en la búsqueda de la verdad a través de la prueba testimonial, realizando interrogatorio, ¿o solicitando respuestas completas?

Algunos jueces aun toman una actitud pasiva en las audiencias, se debe propender a la

participación activa en cuanto al interrogatorio y búsqueda de la verdad, el juez ha analizado y leído la demanda las pruebas aportadas; por tanto, no puede bajo ninguna circunstancia dejar de preguntar solicitando una respuesta completa que lo satisfaga y con la que pueda hacer la valoración de la prueba testimonial.

Las Técnicas junto con el tipo de Instrumento que se aplicará para recopilar los datos del Estudio

Estudio de campo, estudio normativo y revisión de gacetas judiciales.

Las fases del Estudio

Las fases del estudio implican primero el análisis de la problemática, identificación de los mecanismos que permiten la eficiente aplicación de la oralidad e intermediación en la práctica de la prueba testimonial, análisis de los efectos procesales.

El procedimiento que se aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos

El procedimiento consistirá en la elaboración de un banco de preguntas para las correspondientes entrevistas que servirán para la recolección de datos, para luego aplicarlas al estudio dentro del ámbito teórico.

Preguntas para entrevista a los jueces. -

- 1.- Ud en calidad de Juez, ¿de qué forma beneficia la oralidad en el proceso?**

- 2.- En la sustanciación de los procesos, ¿cuál es el beneficio que reporta la aplicación de la oralidad?**

- 3.- ¿De qué forma beneficia a la prueba testimonial?**

- 4.- Cree que todos los profesionales del derecho están preparados para el manejo de la oralidad en el sistema de audiencias**

- 5.- ¿Cree que, por medio de la aplicación de la oralidad en la prueba testimonial, se coadyuve a la búsqueda de la verdad procesal?**

Banco de preguntas para entrevista a los abogados en libre ejercicio. -

- 1. ¿Desde su experiencia profesional, indique cuáles son las destrezas que ha tenido que adquirir para adaptarse al sistema procesal oral?**

- 2. ¿Desde su óptica profesional, indique si la implementación de la oralidad en procesos no penales ha permitido optimizar el ejercicio profesional?**

- 3. Desde su ejercicio profesional, indique si, la implementación de la oralidad en procesos no penales, ha permitido optimizar el servicio de la administración de**

justicia.

- 4. Indique, desde su punto de vista profesional, ¿en qué ha beneficiado la oralidad en la práctica de la prueba testimonial?**
- 5. ¿Hasta qué punto, el juez puede arribar a la verdad de los hechos por medio de la prueba testimonial?**
- 6. Desde la óptica profesional, indique si al aplicar la oralidad en la práctica de la prueba testimonial, el ejercicio del derecho a la contradicción se vuelve más efectivo**
- 7. Indique, si desde su experiencia profesional, aplicar la oralidad en la práctica de la prueba testimonial, ha permitido dar mayor celeridad a los procesos no penales**
- 8. Indique si a partir de la vigencia del COGEP, ud se ha instruido en técnicas de litigación oral**
- 9. Indique si la implementación de la oralidad en los procesos no penales, ha permitido un crecimiento en su perfil profesional, al tener que actualizarse en los conocimientos de litigación oral**
- 10. ¿Indique cuál ha sido su experiencia al practicar la prueba testimonial implementando el principio de oralidad?**

11. Cree ud que, ¿la oralidad ha permitido el desarrollo de una práctica profesional adversarial?
12. ¿Cree ud que los jueces y juezas no penales, se encuentran correctamente instruidos o preparados para enfrentar los desafíos que trae consigo la oralidad en los procesos no penales?
13. ¿Cree ud que los jueces y jueza no penales, deberían recibir constantemente capacitaciones sobre el manejo de la oralidad en la práctica de las pruebas?
14. ¿Cree ud que el Consejo de la Judicatura debería destinar un porcentaje de su presupuesto económico para contratar a expertos en litigación oral para capacitar a jueces y juezas no penales?

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para tratar el tema materia del estudio he seleccionado el **enfoque cualitativo** para hacer un análisis comentado de los textos legales y la doctrina jurídica sobre la aplicación del principio de oralidad e inmediación en la práctica de la prueba testimonial y el contraste con los instrumentos elaborados para la obtención de las respectivas muestras.

De acuerdo con la finalidad este **estudio es cualitativo**, pues la intención es establecer la eficacia en la aplicación idónea de los principios de oralidad e inmediación en práctica de la prueba testimonial. Acorde con el nivel de profundidad, se trata de una **investigación** pura sustentada en el análisis de la evolución normativa relacionada a la práctica de la prueba testimonial.

Considerando el tiempo, el **estudio será temporal** analizando los efectos del proceso oral en el proceso civil, antes y después de la vigencia del COGEP. **La investigación corresponde a todos los diferentes actores dentro del ámbito judicial** enfocada en quienes conocen y practican el área del derecho procesal civil.

RESULTADOS

Con el análisis de los resultados obtenidos a partir de las muestras recabadas, podemos decir que, la oralidad le da a la prueba en el ámbito procesal, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, contradicción y economía procesal); en el caso concreto de la prueba testimonial, acorde a este estudio el principio de contradicción; es la piedra angular para llevar al Juez al total convencimiento sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Producto de esta investigación podemos deducir que la oralidad en la práctica de la prueba testimonial permite dar mayor celeridad al proceso. La prueba constituye para el juzgador, el pilar fundamental sobre el cual se practica la administración de justicia; en nuestro actual sistema oral y constitucionalista, la prueba testimonial permite a través de la inmediación, que el juzgador pueda llegar por sus propios medios a descubrir la verdad procesal; de una manera racional, ágil y efectiva.

Desde esta investigación, en mi criterio la idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral, es una oportunidad para los operadores de justicia, jueces, abogados, peritos, etc., para salir de las formalidades y rigidez de hojas de papel sin ninguna aplicabilidad; y, dar paso a procesos de racionalidad y conocimiento como medio para la búsqueda de la verdad.

En este sentido debe orientarse a abogados y jueces, a una práctica expedita de las pruebas, actuando con lealtad procesal, ética y respeto recíproco; aplicando la dialéctica como una técnica regulada y establecida en la prueba testimonial para llegar a la verdad procesal.

En este punto, corresponde instruir a los operadores jurídicos; abogados y jueces; en una técnica para la evacuación de la prueba testimonial a través del método dialéctico, tomando como marco referencial La Constitución, el debido proceso, establecer los parámetros para la preparación de las preguntas, el interrogatorio y la argumentación en torno a la prueba testimonial.

Por ejemplo, tal como se describe, en la dialéctica hegeliana, preparar las preguntas y el interrogatorio para la evacuación de la prueba testimonial; es decir, establecer una “tesis” que en este caso parte de la prueba de los hechos contenidos en la demanda; su contrario una antítesis la prueba de los hechos contenidos en la contestación o reconvencción y su resolución en una síntesis la verdad procesal traducida en la sentencia.

CONCLUSIONES

Luego de los argumentos desarrollados hasta aquí, exponemos las siguientes conclusiones:

La Oralidad permite que se eliminen las diversas arbitrariedades que se cometía en el proceso escrito, con su aplicación surge la publicidad, celeridad y la concentración. Una de las grandes ventajas del Sistema Oral o del Sistema por audiencias, se refleja en gran medida en materia probatoria, puesto que permite a los extremos procesales la realización de varios actos que tienen que ver con su anuncio, solicitud, admisión, práctica o producción y con su valoración.

En el caso específico de la prueba testimonial en la Oralidad, dado que esta se fundamenta en el principio de inmediación y contradicción, este carácter fundamental permite con la correcta aplicación llegar a la verdad procesal.

El principio de inmediación le da al Juez la facultad de guiar el desarrollo de la audiencia, de intervenir activamente en el debate, de discernir los intereses de las partes, y actuar en la producción de la prueba testimonial en el marco de la audiencia desafíos que obligan a los Jueces y trasladan a los abogados litigantes la necesidad de capacitarse en estrategias propias del proceso oral.

El principio de contradicción en la prueba testimonial permite el efectivo ejercicio del Derecho a la Defensa, en cuanto a la obtención de la verdad a partir del examen y contra examen practicado en el testimonio, les otorga la posibilidad a los sujetos procesales, y al Juez de obtener la verdad de los hechos.

RECOMENDACIONES

- En virtud de la investigación *recomendamos* definir mecanismos procesales que permitan la mejor realización del principio de oralidad en el proceso civil, como garantía del debido proceso.
- Que se capacite a los Jueces, para que establezcan los mecanismos necesarios para optimizar el principio de oralidad en la búsqueda de la verdad procesal.
- Que los sujetos procesales se entrenen y capaciten en adquirir destrezas y aptitudes profesionales que mejoren las técnicas de litigación oral dentro del proceso civil.
- Que los sujetos procesales instruyan correctamente a los testigos a fin que, en virtud del principio de *buena fe y lealtad procesal* se propenda al establecimiento de la verdad procesal dentro de cada proceso.
- Que se endurezcan las sanciones civiles, penales y administrativas en tanto se evidencie que los sujetos procesales pretendan, a través del testimonio inducir a un error al juzgador.
- Puesto que el objetivo de cada proceso, es la obtención de la verdad procesal sustentado en los principios de justicia, verdad y equidad; que el estado propenda a través del Consejo de la Judicatura la práctica de este objetivo como prioridad en el sistema de justicia.

PROPUESTA

En mérito del análisis jurídico, lógico y objetivo desarrollado a lo largo del presente Trabajo de Titulación, y, además, tomando en cuenta que nuestro sistema procesal civil es un sistema mixto, o más bien un sistema por audiencias, donde el empleo de la oralidad se verifica en el desarrollo de la misma, pues, es en la audiencia donde los extremos

procesales, de forma oral, emplean alegatos, anuncian y practican medios probatorios, contradicen pruebas e interponen recursos.

Sin embargo, el sistema por audiencias no solo implica oralidad para las partes, sino que, en realidad, impone a los magistrados el empleo de la oralidad a fin de dirigir las audiencias, emitir sus decisiones y realizar preguntas aclaratorias. El llamado Juez Director se caracteriza por ser un tercero neutral desinteresado respecto de los hechos que enmarcan al proceso; así, por la primacía del Principio Dispositivo, se puede creer que la cuestión está cerrada si el juez decide en mérito de los medios probatorios practicados por las partes, sin haber empleado un control necesario sobre los mismos. El desinterés del juez hace referencia a que sea ajeno a los hechos, y no a que las partes tienen absoluta libertad para actuar dentro del proceso.

En este punto, se torna absolutamente necesario que el legislador le otorgue una herramienta procesal a los magistrados de la república, a fin de que éstos puedan controlar de forma efectiva la actuación de los extremos procesales al momento de practicar la prueba testimonial dentro de procesos civiles, pues, se ha verificado una tendencia negativa en los profesionales del derecho, dado que, por falta de preparación o por “estrategia procesal”, emplean técnicas enfocadas en provocar dilaciones injustificadas y que no reportan ninguna utilidad al proceso. Por expuesto, ponemos a juicio del lector la siguiente propuesta:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Asamblea Nacional

El pleno

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución, numeral 3, dicta que tanto los derechos como las garantías que se establecen dentro de ella, así como también dentro de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, serán de aplicación inmediata.

Que, el artículo 11 de la Constitución, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta los derechos son para todas las personas, y que estas podrán acceder a la justicia y tutela judicial efectiva de sus derechos

Que, el número 7 de la letra a del artículo 76 de la Constitución, como garantía al debido proceso, el derecho de las personas a la defensa establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, por lo que es imperativo modificar el rol que cumple el juez dentro de la práctica de prueba testimonial en las causas civiles.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los ciudadanos tienen derecho que las normas que los regulan sean claras, previas y públicas, así como a que se les apliquen las normas vigentes.

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, Dicta que la administración de justicia es una potestad que es emanada por la población, y ejercida a su vez por los órganos competentes que surgen de la función judicial.

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica que será a través del sistema procesal que se realice y cumpla con el sistema de justicia es el medio

para la realización de justicia.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces deben administrar justicia, atendiendo a las limitaciones impuestas por las Constitución, los Instrumentos Internacionales y las leyes de la República. (Asamblea, CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL)

Que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben ser resueltos.

Que, es necesario adaptar la norma procesal a la realidad jurídica que impera en la República, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en especial, el derecho a la defensa y el acceso efectivo a la justicia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 174, por lo siguiente: “El juez controlará el desarrollo tanto del interrogatorio como del contrainterrogatorio, con la finalidad de evitar el empleo de prácticas que dilaten de manera injustificada el proceso. Además, podrá pedir aclaración sobre un tema específico si lo considera necesario.

Bibliografía

- Asamblea. (12 de Julio de 2005). Código de Procedimiento Civil. *Codificación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 58.
- Asamblea. (s.f.). CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: Registro Oficial.
- BAYTELMAN, A. y. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Columbia: Universidad Diego Portales.
- Brigante Guerra, R. (2004). El Nuevo Proceso Oral en materia Laboral. *REVISTA DE DERECHO COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS*, 149-202.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.
- CARNELUTTI, F. (1982). *LA PRUEBA CIVIL* (SEGUNDA ed.). BUENOS AIRES, ARGENTINA: EDICIONES DEPALMA.
- COGEP. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Ecuador: Registro Oficial.
- Control de Constitucionalidad de los Proyectos de Ley Estatutaria, C-713/08 (CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 15 de Julio de 2008).
- COUTURE, E. J. (2019). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL Y OTROS ENSAYOS*. BOGOTA: UNIACADEMIA LEYER.
- CRE. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Ecuador: Registro Oficial.
- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial teoría y práctica*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.
- Devis Echandia, H. (1987). *Teoría General de la Prueba Judicial*. BOGOTA, COLOMBIA: BIBLIOTECA JURIDICA DIKE.
- Devis, E. H. (2012). *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL* (Vol. II). BOGOTÁ: TEMIS.
- Díaz de León, M. A. (1981). *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. México.
- Echandía, D. H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogota: Temis.

- Echandía, H. D. (2017). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Falconí, J. (5 de octubre de 2010). ORALIDAD EN EL PROCESO ECUATORIANO. (B. V. UNAM, Ed.) Guayaquil. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/13.pdf>
- Francoz Rigalt, A. (1957). *La Oralidad en el Proceso Civil*. México.
- García, R. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado*. Quito.
- Maldonado, M. (2013). EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA PENAL. (I. D. JUDICIAL, Ed.) QUITO, ECUADOR. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf
- Mazón, J. L. (2020). *Ensayo críticos sobre el COGEP*. Quito: Legal Group Ediciones.
- MORAN SARMIENTO, R. (2011). *DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL* (2DA ed.). LIMA, LIMA, PERU: EDILEX S.A.
- Nieva, F. J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- OCEANO, G. (2007). *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Nuevo Oceano Uno* *Diccionario Enciclopedico*. Barcelona, España: OCEANO.
- Parra, J. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROBATORIO*. BOGOTÁ: LIBRERIA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.
- Ramírez, D., Bustamante, M., Pabón, L., Rojas, J., Velásquez, L., & Soto, O. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: SELLO.
- Sabaté, L. M. (1997). *TECNICA PROBATORIA Estudios sobre las Dificultades de prueba en el proceso*. Santa Fe, Bogota, Colombia: TEMIS S.A.
- Santo, V. (1992). *La prueba judicial teoría y práctica*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Sentencia, Recurso No. 351-2007, juicio ordinario No.233-2003 (Tercera Sala De lo Civil y Mercantil 7 de julio de 2009).

Sentencia, 09333-2017-00918 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS 9 de mayo de 2022).

Sentencia Reinvidicatoria, 09333-2017-00918 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE 2017).

APENDICE

I

ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Entrevista realizada a 4 profesionales del derecho en libre ejercicio, este es un cuestionario de preguntas y respuestas; por las características de esta investigación y del tema del trabajo no existen opciones múltiples sino simples respuestas que nos orientan sobre la eficacia de la prueba testimonial en la práctica procesal, desde el punto de vista de los profesionales del derecho.

Entrevistado: Ab. Tania Yomaida Estacio Campoverde
Años de experiencia como Abogado en libre ejercicio: 20 años

Entrevistado: Ab. Bernardo Salvador Vivanco Lucas
Años de experiencia como Abogado en libre ejercicio: 7 años

Entrevistado: Ab. Felix Montiel Cepeda
Años de experiencia como Abogado en libre ejercicio: 10 años

Entrevistado Ab. Fausto Abadie Aguilera
Abogado con 2 años de experiencia en el libre ejercicio de la profesión.

PREGUNTAS

- 1. ¿Desde su óptica profesional, indique si la implementación de la oralidad en procesos no penales ha permitido optimizar el ejercicio profesional?**
- 2. Desde su ejercicio profesional, indique si, la implementación de la oralidad en procesos no penales, ¿ha permitido optimizar el servicio de la administración de justicia?**
- 3. Indique, desde su punto de vista profesional, ¿en qué ha beneficiado la oralidad en la práctica de la prueba testimonial?**
- 4. Indique si a partir de la vigencia del COGEP, ¿ud se ha instruido en técnicas de litigación oral?**
- 5. ¿Cree ud que los jueces y juezas no penales, se encuentran correctamente instruidos o preparados para enfrentar los desafíos que trae consigo la oralidad en los procesos no penales?**
- 6. En su experiencia profesional; los jueces y juezas no penales, cumplen un papel activo en la búsqueda de la verdad a través de la prueba testimonial, realizando interrogatorio, ¿o solicitando respuestas completas?**

II

ENTREVISTA PARA JUECES DE LO CIVIL SOBRE LA EFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA ORAL.

La entrevista como herramienta de investigación, nos ayuda a obtener a través de preguntas y respuestas simples la perspectiva de los operadores de justicia, en este caso JUECES DE LO CIVIL; sobre la eficacia de la prueba testimonial en el sistema oral; como una herramienta conducente a obtener la veracidad de los hechos.

JUEZ #1

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

JUEZ #2

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

JUEZ # 3

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN JAMA PROVINCIA DE MANABÍ.

- 1.- Ud. en calidad de Juez, ¿de qué forma beneficia la oralidad en el proceso?**
- 2.-En la sustanciación de los procesos, cuál es el beneficio que reporta la aplicación de la oralidad.**
- 3.- ¿De qué forma beneficia a la prueba testimonial?**
- 4.- ¿Cree que todos los profesionales del derecho están preparados para el manejo de la oralidad en el sistema de audiencias?**
- 5.- ¿Cree que, por medio de la aplicación de la oralidad en la prueba testimonial, se coadyuve a la búsqueda de la verdad procesal?**

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Muñoz Intriago Xavier Alberto, con C.C. 0913909628, autor del trabajo de titulación **“La idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral como medio para la búsqueda de la verdad”**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de marzo del 2023.

XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Firmado digitalmente por
XAVIER ALBERTO MUÑOZ
INTRIAGO
Fecha: 2023.03.16 12:54:01
-05'00'

f. _____
Abg. Xavier Alberto Muñoz Intriago
C.C 0913909628



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La idoneidad de la prueba testimonial al amparo del proceso oral como medio para la búsqueda de la verdad.		
AUTOR(ES)	Muñoz Intriago Xavier Alberto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs Kleber David Sigüencia Suarez; Dr. Juan Carlos Vivar Alvarez.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de marzo del 2023	No. DE PÁGINAS:	59
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES	Oralidad, testigos, prueba, intermediación, contradicción, verdad.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo planteó como objetivo fundamental destacar la importancia del proceso oral en lo que respecta a la producción de la prueba testimonial, tomando en consideración que la misma, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, partía de un pliego de preguntas en sobre cerrado, para que el Juez sea quien, a manera de cuestionario, formule al testigo, las interrogantes planteadas. En esta investigación, se profundizó, sobre las características del principio de oralidad de conformidad con el COGEP, la implementación de herramientas de la oralidad para la evacuación de la prueba testimonial, llevando a cabo la máxima expresión del derecho a la contradicción como parte del derecho a la defensa, así como también poder contrastar la verdad de los hechos frente al interrogatorio y contra interrogatorio, el principio de intermediación, donde las interrogantes van a ser planteadas en la medida que el testigo rinde su testimonio; analizados desde el pensamiento crítico y científico de tratadistas de gran trayectoria a nivel mundial. Se pudo identificar la gran importancia de la prueba testimonial dentro del proceso Civil; y, sus consecuencias positivas, para el Juzgador al momento de tomar una decisión dentro de una causa civil. Se identificó la relevancia del principio de oralidad en la prueba testimonial dentro del proceso Civil por medio de entrevistas semiestructuradas a actores del ámbito del derecho, los cuales arrojaron importantes resultados que nos permitieron cumplir con los objetivos con los cuales iniciamos este trabajo científico como aporte a la academia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993984460	E-mail: xmunozintriago@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			